

**PROCESO 11001400303220210014500 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
ARISTOBULO CAMPOS.**

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Jue 9/06/2022 2:29 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra ARISTOBULO CAMPOS.

EXP.: 11001400303220210014500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que no se remite copia del presente memorial al correo electrónico de la demandada, toda vez que el mismo no existe, de acuerdo con el trámite de notificación que obra en el plenario.

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Bogotá
T. P. 35.821 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
ARISTOBULO CAMPOS.

Exp.: 11001400303220210014500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del pasado 3 de junio, que aceptó la cesión de créditos a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y lo tuvo como litisconsorte de la parte ejecutante.

Frente a esta providencia, el Juzgado yerra en los siguientes aspectos:

1. En el numeral 1° del auto mencionado, el Despacho acepta la cesión de crédito a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, lo cual no es correcto, pues en el texto del escrito de cesión que obra en el plenario, se observa claramente que la cesión fue realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL**, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.

Entre los suscritos a saber, **ANDREA DEL PILAR LÓPEZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada(o) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificada(o) con la Cédula de Ciudadanía No. 51851867 expedida en Bogotá, actuando en calidad de **Apoderada(o) Especial** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), según poder especial otorgado por **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y **JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ**, mayor de edad, domiciliada(o) en la ciudad de Bogotá, identificada(o) con cédula de ciudadanía No. 52909230 expedida en Bogotá actuando en calidad de **Apoderada(o) Especial** de **SYSTEMGROUP S.A.S** (antes SISTEMCOBRO S.A.S) sociedad identificada con NIT. 800.161.568-3, a través de poder especial otorgado por el apoderado general de **SYSTEMGROUP S.A.S** (antes SISTEMCOBRO S.A.S) el doctor **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** identificado con cédula de ciudadana No. 79.687.496 expedida en Bogotá tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; **sociedad que actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** mediante escritura pública no. 1930 del 14 de diciembre del año 2021 expedida en la notaría 23 del círculo de Bogotá, poder otorgado por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al(los) crédito(s) de la referencia. Los términos de la cesión son los siguientes:

Así las cosas, a quien se debe reconocer como cesionario y nuevo titular de los créditos es al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL** y no a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, como erróneamente se indicó en el auto atacado.

2. En el numeral 2° de la providencia indicada, se tuvo a SYSTEMGROUP S.A.S, como como litisconsorte de la parte ejecutante.

Frente a esta manifestación me permito indicar, que contrario a lo indicado por el Despacho, el cesionario actúa como sucesor procesal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A en virtud de la cesión de los créditos que se cobran en el proceso.

Esta confusión se origina al no distinguir entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos, en esta última, como lo establece el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., el cesionario si actúa como litisconsorte, con la posibilidad de ser sucesor procesal siempre que la parte contraria lo acepte. Mientras que, en la cesión de créditos, el cesionario es el sucesor procesal del cedente, basta que se notifique la cesión al deudor para que ello opere, sin necesidad de que sea necesaria su aceptación. En consecuencia, se trata de dos figuras jurídicas totalmente diferentes e independientes.

Frente a esta distinción vale la pena traer a colación un aparte de sentencia del 22 de julio de 2003 del Tribunal Superior de Bogotá D. C., Magistrado Ponente: José Elio Fonseca Melo:

“Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.”

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, no se está cediendo el evento incierto de la litis ni tampoco hay derechos inciertos o litigiosos por definirse, pues se trata de sumas ciertas e indiscutibles incorporadas en unos pagarés, lo cual hace diáfano que se trata de una cesión de créditos como expresamente lo manifestaron las partes en el contrato de cesión aportado a su Despacho y como lo reconoce su Señoría en el numeral 1° de la providencia atacada.

Por las razones expuestas, el señor Juez está incurriendo en un error, al momento de manifestar que el cesionario actúa como litisconsorte, pues una vez cedidos los créditos y reconocido el cesionario como nuevo titular, **se debe tener a éste como único extremo demandante.**

Con base en los argumentos anteriores, solicito al señor Juez, se sirva revocar la providencia del pasado 3 de junio y, en su lugar, se acepte la cesión de los créditos a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL**, cuya vocera y

JANNETHE R. GALAVÍS R.
Abogada

administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, reconociendo como nuevo acreedor de los créditos que se cobran en el proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL.**

Me permito manifestar que no se remite copia del presente memorial al correo electrónico de la demandada, toda vez que el mismo no existe, de acuerdo con el trámite de notificación que obra en el plenario.

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Bogotá
T. P. 35.821 del C. S. de la J.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá D.C.
Teléfonos 3204800592 -3132832046
Correo electrónico: abogados@aslegama.com